

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación de correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para recompensar en metálico a los funcionarios de todo orden y categoría que se hayan distinguido en la defensa del orden y leyes de la República durante los sucesos de los días 9, 10 y 11 del mes corriente.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas a un capítulo adicional de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección primera, «Presidencia del Consejo de Ministros», con destino al pago de las obligaciones que a consecuencia del precitado artículo se originen.

Artículo 3.º Se autoriza igualmente al Gobierno para ordenar, a propuesta del Ministro respectivo y por acuerdo del Consejo de Ministros, a los individuos y clases de cualquier Cuerpo armado que se encuentren en las condiciones expresadas en el artículo 1.º

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Ministerio de Trabajo y Previsión

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

El párrafo último de la base 11 de la Ley de 4 de Julio de 1932, por la que ha sido sustituido el

artículo 168 del Código de Trabajo, quedará redactado en los siguientes términos:

«Las Sociedades de Seguros no podrán operar con tarifas inferiores a las que fije el Gobierno, oída la Caja Nacional.»

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos varios expedientes de Subsidio a familias numerosas para revisar a instancia de los interesados las concesiones acordadas por manifestar que se les ha fijado el subsidio por menor cantidad de la que les corresponde por tener más hijos de los que se mencionan en la Orden de concesión:

Resultando que en la mayoría de esos expedientes se han eliminado, a los efectos de la concesión, los hijos emancipados, y en otros se han omitido involuntariamente alguno de los hijos menores de edad:

Considerando que, conforme a los preceptos del Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y Reglamento para su ejecución de 30 de Diciembre del mismo año, sólo son computables para ostentar la condición de padres de familias numerosas los hijos que estén sujetos a la patria potestad y vivan en compañía de los padres, con la obligación por parte de éstos de prestarles alimentos, quedando eliminados los mayores de edad, los casados y los que por cualquiera otra causa estén emancipados:

Considerando que sólo son de estimar las reclamaciones formuladas por aquellos beneficiarios de cuyos expedientes resulte que se ha omitido algún hijo menor de edad al fijar el número de éstos para determinar la cantidad que debe percibir en concepto de Subsidio,

Este Ministerio se ha servido disponer se amplíe el subsidio concedido a los beneficiarios que se mencionan a continuación en la cantidad que para cada uno de ellos se fija y que se les abone esta cantidad para completar la que les corresponda de percibir como resultas del presupues-

to de 1931, desestimando las reclamaciones de todos los demás no comprendidos en esta relación.

Beneficiarios que han de percibir 50 pesetas para completar el subsidio que les corresponde

94-26.418. Ricardo Monasterio Sarabia.—Bareyo-Güemes (Santander).

95-18.336. Manuel Alonso Faces.—Cabezón de la Sal (Santander).

96-11.201. Maximiliano Rodríguez Rábago.—Reocín-Puente Miguel (Santander).

97-10.279. Antonio Berodia Varela.—Quijas-Reocín (Santander).

98-5.631. Gervasio Láinz Trueba.—Ajo-Bareyo (Santander).

99-34.294. José Fernández Fernández.—Riotuerto (Santander), La Cavada.

Beneficiarios que han de percibir 100 pesetas para completar el subsidio que les corresponde.

117-7.840. Federico Pacheco Villegas.—Peña Castillo (Santander).

118-48.612. Francisco Bueno Alonso.—Ruento (Santander).

119-28.110. Francisco Novoa Salas, Peña Castillo, Rucandía (Santander).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 14 de Julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Habilitado del mismo e interesados.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Las Asociaciones profesionales obreras acogidas a la nueva Ley de 8 de Abril de 1932 no están taxativamente incluídas en el párrafo primero del artículo 203 de la Ley del Timbre, pero lo están en espíritu, ya que al incluirse en dicho párrafo las cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros y con los demás requisitos en el mismo señalados, se revela el propósito del legislador de otorgar la debida protección a las Asociaciones que ostentan un carácter ajeno a la idea de lucro y persiguen una finalidad de auxilio mutuo, en una u otra forma.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Asociaciones profesionales acogidas a la ley de 8 de Abril del corriente año, formadas exclusivamente por obreros, disfrutarán de la exención del impuesto del Timbre en sus libros y documentos de orden interior, aunque no por los actos y contratos con terceras personas, siempre que sus estatutos o reglamentos no autoricen ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

Ministerio de Trabajo y Previsión

REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 relativa a Colocación obrera.

(CONTINUACIÓN)

Artículo 47. La remuneración del personal afecto a los Registros y Oficinas de colocación en sus distintos grados, gravará, respectivamente, a los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o Regiones de que se trate. La de los funcionarios de la Oficina central será cargo a la partida consignada para el sostenimiento de aquélla en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

TITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS Y OFICINAS DE COLOCACIÓN

CAPITULO UNICO

Artículo 48. Las inscripciones de demandas de trabajo serán hechas por riguroso turno de presentación de los solicitantes, y por separado, en grupos especiales, las de los obreros de la industria, del comercio, de la agricultura, de los servicios domésticos, etcétera.

Asimismo se hará constar la categoría en el oficio o especialidad en la profesión a que se dedique, preferentemente, el obrero solicitante.

Artículo 49. La presentación de obreros a los patronos que lo soliciten se hará por riguroso turno de inscripción, dentro de cada especialidad o categoría. Si no hubiese ningún inscripto que reúna en absoluto las condiciones solicitadas, le serán enviados los de mayor afinidad caso de tratarse de trabajo que no exija una especialización perfecta.

Artículo 50. De no existir inscripción de obreros de los oficios a que se refiera la oferta o de que los inscriptos no sean aptos profesionalmente para los trabajos que hayan de dedicarse, el Registro, después de exploradas las disponibilidades de mano de obra de los colindantes y si esta pesquisa no diera resultado satisfactorio, lo comunicará a la Oficina de colocación de la cabeza de partido a que pertenezca el Ayuntamiento, para que en el plazo más breve posible proporcione los obreros solicitados.

Cuando un Registro de colocación obrera haya de dirigirse a la Oficina del partido para la provisión de plazas vacantes, deberá conocer el caso previamente la respectiva Comisión gestora, la que se convocará con la rapidez con expresión de las causas que motiven la reunión, y siendo válidos los acuerdos que adopte cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Artículo 51. Decenalmente, o antes si las circunstancias del trabajo en la localidad lo impusieran, el Registro enviará relación de las demandas y ofertas, así como de las colocaciones efectuadas a la Oficina de Colocación de la cabeza del partido judicial, con expresión de categorías o especialidades de los trabajadores a que refieran.

Artículo 52. Será misión de las Oficinas locales de colocación obrera:

- Registrar exacta y puntualmente las ofertas y demandas de trabajo.
- Dar a unas y a otras la publicidad debida, inmediata y regularmente.
- Poner en relación a los obreros solicitantes o patronos con los patronos o empresas que necesiten trabajadores.

d) Entender con el mismo objeto y en lo que afecte a su demarcación, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas y readaptadas en los oficios adecuados.

e) Inspeccionar las Agencias de colocación privada que se declaren subsistentes, a fin de que reúnan las condiciones debidas de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta Ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros, en lo que se refiera a la zona o comarca de su actuación, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar en la misma el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover, cuando sea posible, en los mismos lugares, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres de enseñanza, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las fluctuaciones del paro.

i) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 53. Las Oficinas de colocación especializarán las inscripciones para los diversos ramos siguientes: Agricultura, Industria, Comercio y servicios domésticos.

En registros aparte se asentarán las inscripciones correspondientes a las demandas y ofertas de trabajo en profesiones artísticas, técnicas y liberales.

Artículo 54. A efectos de la debida ordenación de las inscripciones a que se refiere el artículo precedente, las profesiones industriales y agrícolas se clasificarán en los grupos y subgrupos que enumera el artículo 4.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativo a Jurados mixtos del trabajo.

Bajo la rúbrica «Servicios domésticos» y con las adecuadas subrúbricas para establecer una completa diferenciación de aquéllos, se acoplarán todas las manifestaciones del trabajo domiciliario, tanto las propias de hembras como las desempeñadas por varones.

En las profesiones artísticas, técnicas o liberales, las inscripciones se harán acoplándose bajo la respectiva denominación del oficio, profesión, peritaje o carrera correspondiente.

Artículo 55. Dentro de las anteriores clasificaciones las inscripciones se agruparán por categoría y especialidades profesionales, así como por grupos de sexos, edades y obreros readaptados o defectuosos, estableciéndose cuantas divisiones convenga a la mayor eficacia del servicio, a los efectos estadísticos o de información.

Artículo 56. La organización de estas oficinas será uniforme y se ajustará a los preceptos de la Ley y de este Reglamento y a cuantas disposiciones complementarias se dicten a tal fin; se amoldarán a las instrucciones que se den por la Oficina central y adoptarán para los libros registros, ficheros, hojas estadísticas y modelaje burocrático, el tipo general que se establezca.

Artículo 57. La inscripción, lo mismo de las demandas que de las ofertas, se hará por turno riguroso, agrupándose por el orden debido de antigüedad, cuyo signo será el número de registros en los grupos correspondientes, y dentro de ellos por categorías y especialidades profesionales.

Artículo 58. Harán uso las Oficinas de cuantos medios de publicidad dispongan en la población donde radiquen, fijando en sitio visible de las mismas un tablón de anuncios, con las ofertas de colocación, utilizando la prensa local, etc. En el día procurarán resolver acerca de las peti-

ciones de obreros que presenten los patronos, avisando a los solicitantes inscriptos a quienes corresponda la colocación, según turno y aptitud profesional, para que se presenten en los respectivos talleres, fábricas o domicilios donde hayan de concertar las condiciones de trabajo.

Fijarán una hora determinada para que se presenten en la Oficina aquellos obreros inscriptos que figuren en actividades de trabajo, como el peonaje, labores de carga y descarga, etc., cuyas necesidades suelen presentarse de un modo ocasional y discontinuo, para que puedan los patronos acudir a la Oficina a contratarlo, por intermedio de ésta.

Con la periodicidad que se establezca deberán los obreros inscriptos acudir a la Oficina, presentando su cartilla, carnet o tarjeta de paro para que se consigne en este documento la presentación efectuada.

Artículo 59. Diariamente se resumirán por las Oficinas locales los trabajos realizados, no sólo con el fin de dar cuenta de los mismos a las provinciales y regionales cuando a efectos de la colocación intercomarcal sea indispensable, sino para tener al corriente el servicio de estadística.

Artículo 60. Deberán comunicar sin demora a las Oficinas provinciales las novedades que interesen al Servicio de colocaciones, como son las ofertas de trabajo no satisfechas con los inscriptos locales, las declaraciones de huelga, los paros forzados, los conflictos industriales, las crisis de producción y, especialmente, cuanto convenga al interés del servicio general ser conocido.

Artículo 61. Decenalmente, a efectos estadísticos, enviarán las Oficinas locales a las provinciales los resúmenes de las operaciones realizadas, lo mismo en ofertas y demandas de trabajo que en colocaciones hechas por su intermedio, así como los demás datos a que se refiere el artículo 4.º de la ley.

Artículo 62. Conforme al artículo 11 de la Ley, los medios utilizables por las Oficinas de colocación, en sus diferentes categorías, pero siempre en la respectiva jurisdicción, serán cuantos aconsejen la eficacia del servicio, dentro de las normas establecidas por cada Comisión inspectora, la que a su vez se atenderá a las que preceptúa la Ley y su Reglamento, y a las que en lo sucesivo se acuerden por el Ministerio bien a iniciativa suya o en virtud de propuesta de las Delegaciones provinciales de Trabajo o de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Entré estas facultades se halla la de visitar patronos, llegar a una inteligencia con las Empresas agrícolas o industriales, siempre respetando las condiciones de trabajo establecidas, mantener relaciones con las Cámaras oficiales de la Propiedad, del Comercio, de la Industria y de la Agricultura, con las Asociaciones patronales y obreras y con cualquiera otras entidades semejantes, y siempre con el propósito de conseguir la más abundante y conveniente colocación de trabajadores inempleados.

Artículo 63. Informarán, cuando sean requeridas, a los Jurados mixtos, Delegaciones de Trabajo y a los demás organismos dependientes o colaboradores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, acerca de los problemas que con su cometido fundamental se relacionen.

Artículo 64. Las Oficinas disfrutarán de franquicia postal, telegráfica y telefónica para la mayor rapidez y eficacia del servicio en sus relaciones entre sí, y con los obreros y patronos a quienes puedan interesar determinadas noticias referentes a demandas y ofertas de trabajo.

Artículo 65. Las Comisiones inspectoras podrán gestionar de las Compañías de ferrocarriles y demás Empre-

sas de transportes pase gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que hayan de trasladarse desde el sitio de su residencia al lugar preciso para donde se les dé colocación.

También podrán, si sus recursos económicos lo permiten, conceder a los obreros auxilios de viaje, siempre con autorización de la Subcomisión del Consejo de Trabajo y por disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 66. A los efectos estadísticos y de información y a petición de la Oficina correspondiente, los elementos patronal y obrero vendrán obligados a facilitar cuantos datos les sean demandados sobre paro y colocación.

Artículo 67. El Ministro de Trabajo y Previsión Social, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros declarar obligatorio, lo mismo para los patronos que para los obreros, el dar cuenta a las Oficinas de colocación correspondientes de las vacantes que tengan en sus explotaciones los primeros, y de la situación de paro en que se encuentren los segundos.

Artículo 68. Con los mismos requisitos podrá obligar a que acepten los patronos y los obreros de la correspondiente categoría que les sean propuestos por la Oficina; igualmente podrá obligar a que los obreros acepten los empleos que les proporcione aquélla.

Sin embargo, se admitirá la negativa de los patronos a aceptar los obreros que les proponga la Oficina, siempre que aleguen falta de competencia o de probidad de los obreros y que éstas sean comprobadas. A su vez, los obreros podrán oponerse a aceptar el empleo que les proponga la Oficina cuando notoriamente sea inadecuado para sus aptitudes.

Las Empresas y patronos que no ocupen a más de cinco obreros quedan exceptuadas de lo preceptuado en este artículo, así como los servicios domésticos.

Artículo 69. Las Oficinas provinciales, en vista de los informes que reciban de las Oficinas locales, se dirigirán a éstas, ya en petición de obreros con destino a las localidades donde abunde la oferta de trabajo, ya para proponer el envío de trabajadores de fuera de la localidad y que convengan a los empleos vacantes en ella. En uno y otro caso las propuestas habrán de ser lo más detalladas posible. Si se trata de obreros harán constar sus condiciones particulares en cuanto a categoría, especialización profesional, ocupación que desempeñaron últimamente, jornal que ganasen y cuantas características contribuyan a aclarar su cualidad como trabajador. Si se tratara de ofertas de trabajo, especificarán las condiciones en que hayan de emplearse, jornada y retribución, patronos que ofrecen colocación y causas que imponen la necesidad de obreros.

Artículo 70. Tanto las Oficinas provinciales y locales como los Registros, se abstendrán de intervenir en los casos de huelgas o lock outs y de proponer condiciones de trabajo inferiores a las que rijan en cada localidad.

Artículo 71. En relación constante con la respectiva Delegación provincial de trabajo, comunicarán a ésta cuantos informes le interese conocer y al mismo tiempo solicitarán aquellos que puedan facilitar su labor.

Artículo 72. Mensualmente elevarán las Oficinas provinciales de colocación, así como las regionales y de mancomunidad, a la Oficina central, una estadística detallada de los servicios realizados por las mismas y por las Oficinas locales a que alcance su jurisdicción. Esta estadística comprenderá o se referirá a las inscripciones obreras, a las ofertas patronales, a las colocaciones, etc., e irá acompañada de una Memoria en la que se estudien los diversos problemas planteados durante el mes en su jurisdicción,

en orden a la regulación del trabajo y de cuantos fenómenos sociales y económicos se deduzcan de la situación en ella de la Industria, del Comercio, de la Agricultura y de los trabajadores.

Artículo 73. Independientemente se dirigirán a la Oficina central o al Ministerio de Trabajo y Previsión Social cuantas veces lo estimen conveniente o lo haga necesario la importancia de las huelgas declaradas, de los paros que surjan o de los conflictos económicos sociales que se planteen.

Artículo 74. Asimismo habrán de comunicar directamente a la Oficina central de colocación, cuando no dependan de una Oficina regional o mancomunada, con la periodicidad que sea indispensable para la buena marcha del servicio, a los efectos de compensación interprovincial de colocaciones, la noticia de los obreros desocupados, con expresión de cuantas características de orden profesional y técnico les afecten.

Igualmente elevarán a la Oficina central la noticia de las ofertas de ocupación existentes y que no hayan podido ser atendidas con los obreros inscritos en las Oficinas de la provincia.

Artículo 75. También podrán dirigirse a otras Oficinas provinciales de colocación para el intercambio de obreros y de plazas vacantes, cuando conozcan o estimen que por la identidad de la industria, de la agricultura o del comercio puedan concertar directamente las colocaciones, pero comunicándolo; a la vez, a la Oficina central.

Artículo 76. Las Oficinas provinciales disfrutarán a su favor de las mismas franquicias que las locales, y sus facultades serán las señaladas para éstas, con la mayor amplitud que su naturaleza y la extensión de los servicios haga necesario.

Artículo 77. Actuará la Oficina central como órgano directivo para imprimir a Registros y Oficinas la indispensable unidad de criterio y de acción y ser elemento de información y transmisión del servicio de colocación obrera del Ministerio, así como en cuantos asuntos relacionados con el paro obrero y su defensa le sea requerido parecer.

Artículo 78. Centralizará las estadísticas a que se refiere el apartado h) del artículo 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, formulando mensualmente las generales relativas al paro y servicios de colocación, cuyas estadísticas se elevarán por separado a la Subcomisión del Consejo de Trabajo, que constituye la Comisión gestora de esta Oficina, y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 79. Conjuntamente con estas estadísticas redactará una Memoria, que elevará igualmente a su Comisión inspectora y al Ministerio, en la que estudiará cuantos problemas sean determinantes de las situaciones de paro a que aquéllas se refieran, con expresión de sus causas y posibles remedios.

Artículo 80. No obstante, cuando por la importancia de los problemas que se planteen, o cuando por la urgencia con que deban aplicárseles remedios, crea necesario elevar a la Superioridad un informe extraordinario, parcial o total, acerca del paro obrero, lo hará aunque no le haya sido solicitado.

TITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE COLOCACIÓN

CAPITULO PRIMERO

De las inscripciones

Artículo 81. El trabajador que necesite empleo y desee solicitarlo por intermedio del Servicio Nacional de Colocación, se presentará en el Registro u Oficina correspondiente de la localidad donde resida y, en presencia

del funcionario a cuyo cargo esté el servicio de inscripciones, llenará y firmará un boletín de demanda de trabajo, que al efecto le será ofrecido.

Artículo 82. Será inexcusable la presencia personal del interesado en el trámite de la inscripción, por si el funcionario que hubiera de hacerla necesitara precisar por propio juicio las condiciones de aptitud profesional del solicitante, a fin de que ésta quede reseñada y definida con acierto en la ficha personal correspondiente.

Para ese objeto, en las Oficinas de colocación en cuya plantilla figuren antiguos trabajadores, manuales o técnicos, se procurará que la inscripción se haga por quien proceda del ramo de la industria o profesión a que pertenezca el candidato a empleo.

El obrero deberá presentar, al hacer la petición de inscripción, un certificado, expedido por su último patrono, del tiempo que permaneciera a su servicio y clase de trabajo realizado.

Artículo 83. En las demandas de trabajo el boletín de inscripción deberá contener, por lo menos, los datos que siguen:

Nombre y apellidos del solicitante. Naturaleza. Edad. Estado y domicilio. Categoría y clasificación en su oficio. Último patrono con quien trabajó. Tiempo que estuvo empleado. Jornal o salario que ganara. Tiempo que lleva en el oficio. Tiempo que lleva parado. Familia que sostiene. Número de hijos menores. Si recibe auxilio de paro. Qué colocación desea.

Artículo 84. Si en comprobación de las declaraciones que se hagan en el boletín o cédula de demanda de trabajo el interesado exhibiera documentos, una vez hecha la anotación oportuna se le devolverán seguidamente, sin que en ningún caso puedan serle retenidos.

Dichos documentos serán asignados con un número, coincidente con el que corresponda a la anotación del interesado en el oportuno libro-registro de inscripciones.

Artículo 85. A toda persona que se inscriba en demanda de trabajo en un Registro u Oficina de colocación, se le proveerá, una vez comprobada su condición profesional presente de trabajador en activo, de una tarjeta de parado, que se visará trimestralmente, único documento que podrá servir para justificar oficialmente y a otros efectos esa condición, y que habrá de devolver a la Oficina que la expidiera en cuanto haya sido colocado, manifestando a la vez el nombre y domicilio de su nuevo patrono.

Artículo 86. La tarjeta a que se refiere el artículo precedente, de la que facilitará el oportuno modelo la Oficina central, llevará transcritos en su dorso: los artículos de la Ley y del presente Reglamento que se refieran a los derechos y obligaciones que, respectivamente, concede e impone la inscripción en demanda de trabajo y al funcionamiento gratuito, imparcial y objetivo de los servicios y una sucinta referencia de las normas por que se rige la colocación.

Artículo 87. Con las referencias que proporcionen las declaraciones suscritas por los aspirantes a empleo, al llenar el boletín de inscripción en la respectiva Oficina, y con las observaciones que al funcionario encargado de hacerlas le haya sugerido el examen o interrogatorio de aquéllos, se procederá a redactar las oportunas fichas, para su clasificación y guarda en los ficheros correspondientes.

Las fichas, de color distinto para las inscripciones relativas a hombres y mujeres, contendrán las referencias que figuren en el modelo oficial.

Las indicaciones que la oficina consigne acerca de la actividad profesional del peticionario de empleo, no podrán basarse en apreciaciones subjetivas, sino en la imparcial reseña de los conocimientos profesionales que el interesa-

do denote o acredite. La anotación será expresiva, pero sobria, y en todo caso se ajustará al criterio y a la técnica que, con carácter uniforme y general, marquen los organismos centrales.

En los Registros locales no será menester individualizar las inscripciones por medio de fichas; bastará que los datos que éstas han de contener figuren en el libro-registro de inscripciones a cuyo efecto aquél se ajustará al formulario que la Oficina central facilite.

Artículo 88. Las inscripciones de ofertas de trabajo no requerirán la presentación personal del patrono en el Registro u Oficina correspondiente.

Bastará la comparecencia de un mandatario, con personalidad conocida, o la simple comunicación de datos relativos al ofrecimiento de trabajo que se haga, por correo o por teléfono.

Artículo 89. En los Registros locales de colocación bastará que las ofertas se consignen con los pormenores adecuados y por el orden cronológico en que fueron hechas en el correspondiente libro.

En las Oficinas locales, además de la sucinta reseña que de aquéllas deberá hacerse en el libro-registro de inscripciones patronales, se redactará una ficha especial para cada oferta, ajustada al modelo oficial.

CAPITULO II

De la clasificación de los inscriptos

Artículo 90. Cada día, y en cuanto termine la redacción de las fichas correspondientes a las inscripciones de demanda de trabajo registradas durante él, se procederá a la clasificación de aquéllas por profesiones y aptitudes de los interesados y a colocar las de cada grupo, por el orden cronológico que les corresponda, en los ficheros correspondientes.

Artículo 91. Los ficheros donde hayan de colocarse las fichas en que cada Oficina local condense sus actividades en materia de colocación, serán organizados conforme a la siguiente clasificación fundamental:

- Fichero de demanda de trabajo (fichero obrero).
- Fichero de ofertas de trabajo (fichero patronal).
- Fichero de colocaciones (directas y por compensación).

Artículo 92. La Oficina central de colocación, con miras a poder cumplir con diligencia y acierto su cometido de Cámara Nacional de Compensación y el de centralizar las estadísticas referentes a demandas y ofertas de trabajo, a colocaciones y a fluctuaciones del paro, organizará sus ficheros conforme a la clasificación que de ellos hace el artículo precedente, y dentro de cada uno se establecerán tantas Secciones como provincias, clasificando en ellas los datos que recoja por localidades, industrias y oficios o profesiones.

Artículo 93. Los servicios centrales de colocación dictarán las instrucciones necesarias para desenvolver y completar adecuadamente el sistema de clasificación de inscripciones y organización de ficheros, procurando articularlo de manera que refleje todas las manifestaciones profesionales, y muy particularmente en lo relativo a empleos para el Comercio y Banca, profesiones artísticas, técnicas y literarias, servicios domésticos, colocación de menores y respecto de aquellas ofertas y demandas que, por tener frecuentemente matices muy diversificados, requieran una técnica especial para su clasificación acertada.

CAPITULO III

De las colocaciones locales

Artículo 94. Cuando se haya hecho una oferta de tra-

bajo a un Registro u Oficina local de colocación y existan varias demandas de la misma clase de empleo, el encargado de dicho Registro u Oficina deberá, antes de adoptar resolución para proveerla, y en vista de la actitud profesional y de las condiciones sociales de los que resulten indicados para ocuparla, discernir con absoluta objetividad e imparcialidad quién, entre los candidatos a ella, hermana a la máxima competencia la mayor precisión de ser colocado en turno.

Artículo 95. Si en la oferta de trabajo para la que en el Registro u Oficina hubiera aspirantes inscriptos en condiciones de satisfacerla, se ofreciere jornal o salario inferior al mínimo acordado por los organismos competentes, o al establecido para la profesión de que se trate por la costumbre de la localidad, o, en cualquier otra forma, la proposición infringiese leyes, disposiciones administrativas, acuerdos de Jurados mixtos o, simplemente, los respetos debidos a la condición humana del trabajador, la Oficina o Registro que hubiera recibido la oferta se abstendrá de cubrirla y pondrá el hecho en conocimiento de la Superioridad a los efectos procedentes.

Artículo 96. Hecha la oferta de trabajo en condiciones normales, el Registro o la Oficina avisará al que deba ser propuesto para ocupar la plaza, si hubiese inscriptos en demanda de trabajo del oficio y categoría profesional adecuados, y en caso de no haberlos, al primero de esas condiciones que se presente en petición de empleo, haciendo entrega al designado de una carta o tarjeta, ajustada a modelo, de presentación para el patrono.

Caso de llegar a inteligencia y quedar admitido el peticionario, éste hará devolución al Registro u Oficina por cuyo intermedio consiguiera el empleo de la carta o tarjeta mencionado en el párrafo anterior, una vez que en ella se haya consignado, bajo la firma del patrono, que el solicitante quedó admitido.

Transcurridos tres días de la entrega del mencionado documento sin que el Registro u Oficina conozcan el resultado de la gestión, actuará por el procedimiento que estime más eficaz para averiguarlo.

Artículo 97. Si el demandante de empleo hubiera conseguido colocarse, en el Registro, en su caso, hará la anotación oportuna en la casilla correspondiente del libro de inscripciones, y la Oficina, si fuera ésta la que hubiese intervenido, procederá a retirar de los ficheros a) y b) las fichas correspondientes a la demanda y a la oferta de que se trate, trasladándolas al fichero c).

Artículo 98. Cuando la oferta no haya podido ser satisfecha por el Registro u Oficina local de colocación, éstos, después de practicar averiguaciones en los colindantes para ver si tuvieran posibilidad de servirla, y, en su caso, previa consulta a las Asociaciones profesionales obreras de la localidad y sus contornos por si hubiera entre los afiliados a ellas personal en paro involuntario susceptible de ocupar la plaza, acudirán para cubrirla al procedimiento de compensación que se regula en el capítulo que sigue.

CAPITULO IV

De la función compensadora

Artículo 99. Se entiende por función compensadora, a los efectos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y de este Reglamento, la que se ejerza mediante enlace y coordinación de servicios entre los organismos creados por aquélla para aproximar las ofertas y las demandas de trabajo, con objeto de cubrir rápida y adecuadamente las no satisfechas por los Registros u Oficinas locales de colocación, y, a la par, facilitar las posibilidades de que los tra-

bajadores sin empleo en una localidad o comarca determinada puedan conseguirlo en otras donde la mano de obra, circunstancial u ordinariamente, en uno o varios oficios, resulte escasa.

Artículo 100. La función compensadora será ejercida:

a) Por las Oficinas locales, en cuanto a las demandas y ofertas de trabajo no satisfechas por los Registros de colocación de los Municipios que integren el partido judicial en cuya cabecera ralice la Oficina de que se trate.

b) Por las Oficinas provinciales, a efectos de la colocación intercomarcal dentro de la respectiva provincia.

c) Por las Oficinas de Región o de mancomunidad, en cuanto a la colocación dentro de las provincias que integren una u otra.

d) Por la Oficina central, para la compensación de ofertas y demandas que no hayan podido satisfacerse por ese procedimiento en los anteriores grados de la función compensadora.

Artículo 101. La compensación se divide en ordinaria y extraordinaria.

Se entiende por compensación ordinaria la que coordinando, por oficios y aptitudes, las ofertas y demandas de trabajo, a base comarcal primero, provincial o regional después y nacional en el último caso, indaga sucesivamente dónde pueden encontrarse trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para ocupar empleos que los Registros u Oficinas locales donde se hiciera la oferta no hayan podido cubrir.

Se considera compensación extraordinaria la que procurando celeridad en servir, simplifica el procedimiento gradual marcado en el párrafo anterior e indaga directamente las disponibilidades de mano de obra de las Oficinas situadas en cualquiera otra comarca que, por razón de igualdad o analogía de industrias, sea presumible puedan suministrar trabajadores de la clase deseada.

Artículo 102. El mecanismo de la compensación ordinaria se ajustará a los trámites que siguen:

Cuando un Registro al que hubiera sido notificada una oferta de trabajo, no encuentre entre los inscriptos en él persona apta para cubrirla, después de practicar las gestiones indicadas en el artículo 98 de este Reglamento, extenderá las investigaciones en busca del candidato a propósito, acudiendo para ello a la Oficina local de cabeza de partido, la que, en funciones de Cámara de compensación comarcal, transmitirá el ofrecimiento de empleo a todos aquellos Registros locales de su demarcación, donde suponga, por el conocimiento que estime más eficaz para avedes de mano de obra, que podrá satisfacerse la petición.

Caso de no poderse cubrir la plaza por este trámite, la Oficina de que se trate transmitirá la oferta a la Oficina provincial encargada de la compensación intercomarcal, y si tampoco este recurso alcanzará éxito, habrá de comunicar la oferta a la de la respectiva región o mancomunidad que, actuando de Cámara de compensación interprovincial, extenderá las investigaciones por las Oficinas de las restantes provincias que formen parte de aquéllas.

Agotadas las pesquisas en los tres grados mencionados de la compensación (comarca o partido judicial, provincia y región o mancomunidad), se transmitirá la oferta a la Oficina central, a la que corresponde ejercer la compensación en todo el territorio de la República y con el carácter de Cámara Nacional se dirija en busca del candidato no encontrado, a las Oficinas de las provincias adonde no se hubiera extendido aún la investigación.

Artículo 103. Para que la función compensadora, en sus diversos grados, pueda ser ejercida con provecho, cada Registro local comunicará periódicamente a la Oficina

de qu
nibili
nes y
sar p
comi
gares
por S
les l
igu
loca
gión
Art
estab
ción
el em
tar qu
jornal
coste
a las
la pla

De la

Art
articu
los Ay
partid
creado
con la
manda
libro-
nes en
por ca
y segú

Art
el resp
las ins
como
parcia
sos ra
minad

Est
ajusta
indiqu
respec

Art
zas de
los pa
y, por
cial, q
tiva ca

Art
las cap
manco
previe
tro-res
confor
diez d

Art
Regist
das en
pitales
vendrá
de los
palabr

de quien dependa, a efectos de compensación, sus disponibilidades de mano de obra, diversificada por profesiones y aptitudes y demás características que puedan interesar para la colocación, a fin de que, cuando en función compensadora hayan de practicarse investigaciones en lugares distintos, no se pierda tiempo con pesquisas inútiles por saberse de antemano cuáles serán infructuosas y cuáles podrán dar buen resultado.

Igual comunicación de datos deberán hacer las Oficinas locales con referencia a las provinciales, éstas a las de región o mancomunidad y éstas a la Central.

Artículo 104. En todos los casos en que se trate de establecer compensación se tendrá muy en cuenta la situación del mercado de trabajo en el lugar donde se ofrezca el empleo y las condiciones de vida en el mismo, para evitar que se transfiera mano de obra a centros donde rijan jornales o salarios más bajos; sea más alto el índice del coste de vida o no resulte medio adecuado a los hábitos y a las necesidades familiares del obrero que haya de ocupar la plaza.

TITULO V

DE LAS ESTADÍSTICAS

CAPITULO I

De las estadísticas de las demandas y ofertas de trabajo

Artículo 105. De conformidad con lo que prescribe el artículo 14 de este Reglamento, en las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República, que no sean cabeza de partido judicial o pueblos principales en que se hubieran creado Oficinas de colocación, se llevará un libro registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo como de las colocaciones efectuadas. El libro-registro tendrá numeradas sus hojas y las inscripciones en él se efectuarán, dentro de cada grupo profesional, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Artículo 106. Las Oficinas de colocación creadas por el respectivo Municipio en los pueblos principales, anotarán las inscripciones de las ofertas y demandas de trabajo, así como de las colocaciones, en un libro resumen de otros parciales que habrán de llevar correspondientes a los diversos ramos de la Agricultura, Industria y Comercio y determinadas profesiones.

Estas Oficinas formarán asimismo una hoja estadística ajustada al modelo oficial que remitirán, en el plazo que se indique, a las Oficinas creadas por los Municipios en las respectivas cabezas de partido.

Artículo 107. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido judicial llevarán el libro-registro-resumen y los parciales a que se hace referencia en el artículo anterior, y, por duplicado, hojas estadísticas ajustadas a modelo oficial, que remitirán a la Oficina de colocación de la respectiva capital de provincia y a la Oficina central de colocación.

Art. 108. Las Oficinas de colocación establecidas en las capitales de provincia, así como las regionales y las de mancomunidad, a las que es igualmente aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores acerca del libro-registro-resumen y los parciales, formarán hojas estadísticas conforme a modelo oficial que remitirán, dentro de los diez días siguientes, a la Oficina de colocación.

Artículo 109. Aunque no se realicen operaciones; los Registros y las Oficinas locales de colocación, establecidas en los pueblos principales, cabezas de partido y capitales de provincia, y las regionales y de mancomunidad, vendrán obligadas a cursar las hojas estadísticas dentro de los plazos señalados, consignando en las mismas las palabras «sin inscripción».

(Continuará).

Suministros del mes de Julio de 1932

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 41 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 pesetas 75 céntimos.

Ración de paja, a 99 céntimos.

Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas 8 céntimos.

Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta 10 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a 17 céntimos.

Ración de un ídem de leña, a 5 céntimos.

Ración de un ídem de carne, a 3 pesetas 10 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 70 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 Marzo de 1850.

Santander, 3 de Agosto de 1932.—El presidente accidental, G. Teira.—El secretario accidental, Antonio Anés.—El Jefe de los Servicios de Intendencia de la Sexta División, José Sarmiento.

Comandancia de Marina de Santander

El comandante de Marina de la provincia de Santander,

Hace saber: Que vacante el cargo de asesor del Distrito marítimo de San Vicente de la Barquera, por fallecimiento del que lo venía desempeñando, se hace público en la demarcación de la provincia de mi mando, por medio de este edicto, que será insertado en el «Boletín Oficial de la Provincia» y «Diario Oficial del Ministerio de Marina», para que los aspirantes que deseen ocuparla con arreglo al vigente Reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada, aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1886, en relación con la disposición transitoria del Reglamento de dicho Cuerpo de 26 de Noviembre de 1920 (D. O. 282), dirijan al Excmo. e Ilmo. Sr. Ministro Togado, jefe de la Auditoría general, las oportunas solicitudes dentro del plazo de un mes (treinta días hábiles), a partir de la inserción de este edicto en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» y «Boletín Oficial de la Provincia», acompañándose a la petición los documentos que determina el artículo 25 del Reglamento antes citado, teniendo en cuenta que las Asesorías de Distrito se proveerán en letrados que, «residiendo en la comprensión del mismo», acrediten reunir las condiciones que se precisan en el artículo 26, o sean: Estar en posesión del título de licenciado o doctor en derecho, tener 23 años de edad, sin exceder de 60, acreditar buena conducta, no estar impedidos ni incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, y además no desempeñar ninguno de los declarados incompatibles por RR. OO. de 6 de Agosto de 1908, 18 de Septiembre de 1919, 20 de Agosto de 1920 y 14 de Mayo de 1926; también acompañarán el certificado del Registro Central de Antecedentes penales.

Las solicitudes deberán tener entrada en esta Comandancia de Marina, precisamente dentro del plazo de los treinta días hábiles señalados.

Santander, 17 de Agosto de 1932.—El comandante de Marina P. A., Juan Antonio Villegas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal suplente, en funciones, del Distrito del Oeste de esta ciudad, en providencia fecha de hoy ha mandado citar a la herencia de Julián Terán Gómez, a fin de que el día veinticuatro del actual, a las doce de la mañana, comparezcan ante este Juzgado, sito en Somorrostro, número tres, piso segundo, a la celebración del juicio acto conciliatorio que preceptúa el vigente Decreto de alquileres instado por D.^a Pilar Maza Ortiz contra expresada herencia y otros, previniéndoseles que deberán asistir acompañados de sus nombres buenos y que, de no comparecer, se dará el acto por intentado sin efecto, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación a expresada herencia y para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», pongo la presente en Santander a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El secretario suplente, Francisco Blanco.

El Sr. D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de esta ciudad de Torrelavega y su partido ha acordado, en providencia de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 94 de 1932, por delito de defraudación, a virtud de denuncia del señor fiscal municipal y delegado del Ministerio fiscal en este partido relacionada con la suspensión de pagos seguida a instancia de D.^{ta} Rosa Revuelta Acereda, sus hijos menores y testamentaria de D. Pedro Gómez Martínez, se cite de comparecencia ante este Juzgado a los testigos Emilia Pérez Sotres, Eusebio San Segundo, Ludovico Güemes, José María Díaz, Enrique Martín Alonso, Fidencio Pérez y viuda de J. Díaz, cuyo paradero se desconoce, y que aparecen todos como deudores de la Casa Viuda de Pedro Gómez Martínez, de Torrelavega, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega a prestar declaración acerca de los extremos pertinentes; apercibiéndoles con que, de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Torrelavega a 11 de Agosto de 1932.—El secretario judicial, Emilio G. Solís. 1001

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Benito Hernández Blanco, de diecinueve años de edad, hijo de José y de Martina, soltero, zapatillero, natural y vecino de Torrelavega y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega (Santander), a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 117 de 1932, que por el delito de robo instruye este Juzgado, apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades gubernativas que proceda y ordeno a los agentes de la policía judicial la busca y captura del mencionado procesado, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de este Juzgado en

la prisión preventiva de este partido a la disposición de mi autoridad.

Dado en Torrelavega a 8 de Agosto de 1932.—El juez Emilio de Macho Quevedo.—El secretario judicial, Emilio G. Solís. 1000

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por muerte de Dominica Tagle, tiene acordado que se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirá para que dentro del término de tercero día, a las diez y media de la mañana, comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles, como se hace por el presente, las acciones del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula que firmo en Santander a dieciséis de Agosto de 1932.—El secretario, Luis Escobio.

Personas que han de citarse: Los parientes más próximos de la finada Dominica Tagle. 1003

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Rionansa

Rectificado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla expuesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Rionansa, 13 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Pedro González.

Ayuntamiento de Laredo

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria de 15 del corriente acordó habilitar, con cargo al sobrante del anterior ejercicio (exceso) las cantidades siguientes: Al capítulo XIII, artículo III, cinco mil doscientas cincuenta y cinco pesetas; al capítulo XVIII, artículo único, dos mil quinientas pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento por término de 15 días para su examen y reclamaciones.

Laredo a 16 de Agosto de 1932.—El Alcalde, P. Alsanco.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Confeccionado el padrón de los vecinos que tienen uno o más perros, para el cobro del arbitrio correspondiente se halla de manifiesto en las oficinas de Secretaría, por un plazo de quince días, a los efectos de las reclamaciones que procedan.

Arenas de Iguña, 16 de Agosto de 1932.—El Alcalde, F. Quevedo.

Ayuntamiento de Ampuero

Formado por la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Ampuero a 17 de Agosto de 1932.—El Alcalde, J. Eloy Fernández.

Ayuntamiento
Partido
Número

Se
La

H

DE

Par
del De
(«Gac
de la p
tuir la
Alcalde
tronos;
blos Ju
nes de
sentaci
párraf
Jefatura
ble pla
Preside
represe
Sant

Minis

Excm
tículo 2
midad
1930, d
bre pró
arrojan
be la O
Este
los corri
sumo de
ra que s
cantidad
Lo qu
los corre
Marcelin